

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 054.-
Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado, a través de apoderado judicial, por el señor **JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.646, contra la **COLPENSIONES**; acción en la que, además, se vinculó a la i) ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., ii) EPS SURAMERICANA y iii) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

2. ANTECEDENTES

Expone el accionante que cuenta en la actualidad con 62 años, por lo que tiene, según la ley 100 de 1.993 y demás normas y circulares concordantes, las semanas laboradas y la edad para pensionarse. Explica que según la sentencia 188 del 29 de noviembre de 2.021, emanada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RISARALDA, se dejó sin efectos el traslado de régimen de prima media a régimen de ahorro individual, entre otras disposiciones; y, conforme a ello, realizó los tramites de cumplimiento de la sentencia directamente con Colpensiones, entregando la sentencia y solicitando sea integrado en el sistema de afiliados de la entidad, sin que a la fecha se haya desarrollado este trámite.

Agrega, que no se encuentra amparado en salud y no ha tenido la posibilidad de solicitar su pensión por vejez, pues se requiere que esté activo como afiliado a la entidad demandada, se encuentra enfermo, sin poder acudir a galenos ni centro asistencial alguno, siendo los amigos quienes han ayudado a solventar sus padecimientos. Por lo anterior, requiere se agilice el trámite antes expuesto, en aras de que a su avanzada edad pueda tener cobijada su salud y su economía mediante una presión por la cual trabajo toda su vida.



Para sustentar lo expuesto, el accionante presenta como prueba copia de los siguientes documentos: Cedula de Ciudadanía, Sentencia Demanda por el tribunal Superior, Certificación de entrega de Sentencia a la Accionada

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 106 del 8 de julio de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y vincular a la i) ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., ii) EPS SURAMERICANA y iii) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

Al llamado, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A informa que: i) la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA es COLPENSIONES, a la cual se dirigió la petición indicada en la acción de tutela; ii) es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA; iii) Los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, COPENSIONES, por esa razón, considera que, ninguna pretensión en contra de esa Entidad tiene vocación de prosperidad, por ello alegan una falta de legitimación por pasiva, no vulneración de derechos fundamentales y hecho exclusivo de un tercero. Aunado, en el caso que nos ocupa, el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad-pertas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, que permitan la admisibilidad del amparo constitucional. Por las razones antes expuestas, solicitan al Despacho DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de Porvenir S.A.

El vinculado MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO menciona que lo pretendido por el accionante en la acción de tutela no es atribuible al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues la solicitud de la presente acción de tutela está dirigida para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aras que agilice el trámite de cumplimiento de sentencia, dado que “desde comienzos del presente año realizo los tramites de cumplimiento de la sentencia directamente con Colpensiones, entregando la sentencia y solicitando sea integrado en el sistema de afiliados de la entidad, sin que a la fecha se haya desarrollado este trámite”. Si bien, al Ministerio de Hacienda se le relaciona en la sentencia del proceso, lo cierto es que no se le emitió orden alguna que deba



cumplir, por el contrario, lo dispuesto es favorable a los intereses de esta entidad; tampoco se encuentra relacionado como sujeto procesal en la acción Laboral relacionada en el contexto de la tutela, por lo que se concluye, 1) que la presente acción de tutela es improcedente no solo por la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, 2) esa cartera ministerial no es la autoridad que se encuentre vulnerando o amenazando derecho alguno a la parte accionante, luego no ha vulnerado ni amenazado, por acción u omisión, ninguno de los derechos que la parte accionante solicita le sean tutelados. Solicita se declare la improcedente la presente acción de tutela respecto de esa entidad, y, en consecuencia, desvincularlo del trámite de esta.

La vinculada EPS SURAMERICANA S.A señala que: i) el Sr. JAMES AUGUSTO OSORIO se encuentra afiliado al PBS en salud de EPS SURA, en calidad de beneficiario al régimen subsidiado; ii) en la acción de tutela, se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez a Colpensiones, se informa que desde EPS SURA el usuario no tiene ningún proceso pendiente; iii) Frente a las pretensiones de la parte accionante, indican que, como se observa en el escrito tutelar, lo pretendido es ajeno a la vinculada e igualmente solicita obligaciones que se encuentran en cabeza de terceros. Por ende, se presenta una falta de legitimación por pasiva. Solicita se DESVINCULE de la presente acción de tutela, a EPS SURA por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de legitimación por pasiva

Finalmente, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contesta lo siguiente: i) que la Entidad viene realizando acciones con ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados pensionados y vinculados a la entidad, por lo cual, ha implementado medios tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario; ii) la orden del fallo ordinario es considerada “orden compleja” pues, para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad, además, se requiere la intervención de **AFP PORVENIR S.A**, por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral; se debe iniciar la gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP, lo que depende de la AFP y del administrador de sistema, posteriormente debe realizarse traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

Ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apela al buen juicio del juez, para que ello sea tenido en cuenta, en la media que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento



debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar. Aunado a ello, la tutela debe negarse por improcedente, atendiendo el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, no sin antes advertir que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Por otra parte, debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial. Aclara que, la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero sí determinan los factores o elementos para su liquidación; razón por la cual la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia. Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

Por lo anterior, solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Este Despacho procederá a determinar si en el presente caso procede la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales del señor JAMES OSORIO VALENCIA presuntamente vulnerados por AFP



COLPENSIONES Y AFP PORVENIR, al abstenerse de dar cumplimiento a las órdenes dadas mediante un fallo judicial en su contra, relacionados con la ineficacia de un traslado de régimen, entre otras condenas.

Para dar respuesta al interrogante planteado, el Despacho analizará, en primera instancia, la procedencia de la acción de tutela frente al cumplimiento de sentencias judiciales, así como el derecho fundamental de petición, para después determinar si se cumplen dichos presupuestos en el caso bajo estudio.

4.2 EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS JUDICIALES COMO IMPERATIVO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha destacado la importancia de la ejecución de las sentencias, en la medida que con ello se garantiza la existencia y funcionamiento del estado Social y Democrático de Derecho. En la Sentencia T-553 de 1995¹, esa misma Corporación señaló la estrecha relación que existe entre el cumplimiento de los fallos ejecutoriados con el derecho a la administración de justicia: *“-La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento: valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”. (…)* *“En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esa última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada”.*

Igualmente, la Sentencia T-283 de 2013², señaló que el derecho a la administración de justicia, además, de expresarse *“en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.”*. Con relación al elemento de eficacia, la Sentencia T-431 de 2012³, en particular señaló: *“(…) las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en- scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas.”*. De allí, surge la imperiosa obligación que las autoridades y los particulares cumplan las decisiones judiciales, toda vez que con ello se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se erige como una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho⁴.

¹ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-363 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, en Sentencias T-498 de 2005, T-714 de 2005 y T-073 de 2011, el máximo tribunal constitucional ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: i) cuando se trata de una *obligación de hacer* y ii) sobre una *obligación de dar*. En cuanto a la primera, ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento; sobre la segunda, asegura, el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo toda vez que con ello se garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate⁵, con el fin de asegurar el pago.

Frente a la intervención del Juez Constitucional vs el Juez Ordinario en las *obligaciones de hacer*, en Sentencia T-261 de 2018, la Corte Constitucional dijo: “(…) el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando⁶, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado⁷ o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un(sic) convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia⁸”.

Ahora, frente a las *obligaciones de dar*, en la misma providencia sostuvo: “...el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la(sic) indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial⁹, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente¹⁰, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir¹¹ y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional¹²”. (resalta el Despacho).

Con ello concluyó que, el estudio de procedencia de la acción de tutela debe ser mas estricto cuando se busca exigir el pago de obligaciones económicas,

⁵ Ver, Sentencia T-403 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-329 de 1994, T-537 de 1994, T-478 de 1996, T-262 de 1997, T-084 de 1998 y T-1222 de 2003.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1686 de 2000.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1993.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-553 de 1995, T-478 de 1996, T-403 de 1996 y T-321 de 2003.

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2002.



ello en razón a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial. Valorando además la verdadera afectación cualificada a los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, pues no basta con que se indique la acción ordinaria, por sí sola, no sea idónea para obtener el cumplimiento de providencias jurisdiccionales.

4.3. DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.3.1 del derecho de petición en materia de pensiones. En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental¹³ haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho se desarrolla, además, en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental, que:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T- 562 de 2007)”.

Posteriormente, esa Corporación, mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado*. Por tanto, la no obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

¹³ Artículo 23. Constitución Política de Colombia



Por otra parte, al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna. Se pueden identificar los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes”.

Así, se refiere que la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.– Respecto a la **oportunidad** en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo; norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

4.4 CASO CONCRETO

En el caso *sub-examine*, este Despacho encuentra que, Mediante Sentencia Laboral de Primera Instancia fechada 03 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (R), MODIFICADA por el Tribunal Superior de Pereira–Sala Laboral– se resolvió lo siguiente:

"(…) DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA en octubre de 1994, que finalmente surtió efectos desde el 1° noviembre de 1995, a través de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZOTES SA, hoy PORVENIR S.A (….) A. CONDENAR al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor JAMES



AUGUSTO OSORIO VALENCIA, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado. B. CONDENAR al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A a restituir, On cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas al señor JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (...) C. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A., de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual del demandante, a restituir la suma pagada por ese concepto a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, monto que deberá estar debidamente indexado, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelado con su propio patrimonio." (...) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES proceder sin dilaciones a aceptar el traslado del señor JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA (...) DECLARAR que el señor JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA, conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

(...)"

Conforme a ello, y estando debidamente ejecutoriada la respectiva Providencia, el apoderado judicial, mediante petición fechada 04 de abril de 2022 solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones– COLPENSIONES el cumplimiento de la aludida orden judicial, sin embargo, al haber transcurrido más de tres meses, la Entidad no ha resuelto de fondo su situación, lo que, a su vez, constituye barrera para iniciar los trámites administrativos tendientes al reconocimiento y pago de pensión de vejez, a la que dice tiene derecho, así como la imposibilidad de acudir al servicio de salud en el régimen contributivo, lo que ha conllevado a un detrimento en su salud, afectándose también su mínimo vital por carecer de ingresos económicos que le permiten sobrellevar una vida digna.

Al respecto, tal y como se mencionó en precedencia, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para lograr el cumplimiento de las sentencias ordinarias, pues para eso la persona cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria (Art. 422 al 445 C.G.P. y 297 y s.s. Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Sin embargo, el máximo órgano constitucional ha dicho que aquella acción resulta procedente cuando i) la orden incluye obligaciones de hacer, y cuando, en general, ii) con aquella se busca el goce efectivo de sus derechos amparos judicialmente.



En el presente caso, en efecto, nos encontramos, frente al cumplimiento de una de obligación *de hacer* por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR AFP, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual el accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 28 de octubre de 1994; dejando sin validez todos los actos posteriores ejecutados dentro del RAIS. Asimismo, disponer el traslado del saldo existente en dicha cuenta a la COLPENSIONES, así como restituir los gastos o cuotas de administración, financiación y primas, entre otras ordenes, todas tendientes a procurar la permanencia efectiva del actor en el Régimen de Prima Media. Si ello es así, conforme los lineamientos jurisprudenciales, la presente acción de tutela tiene vocación de prosperidad como quiera que las ordenes emanadas de la sentencia judicial, corresponden a obligaciones propias, itérese, de *hacer* y NO, por ejemplo, que se paguen sumas de dinero directamente al actor, circunstancia que haría improcedente el amparo.

En cuanto a la afectación de los derechos fundamentales del señor Osorio Valencia, resulta cierto que, con la falta de cumplimiento de dichas órdenes judiciales por parte de las accionadas, se le ha impedido iniciar al actor otros trámites también importantes, como aquel con miras a obtener una posible pensión de vejez, además, de impedírsele pertenecer al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo. En este punto es importante precisar que, si bien el actor se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, y con aquel resulta amparado su derecho a la salud, es admisible permitírsele gozar de los beneficios del régimen contributivo, máxime cuando ha cancelado oportunamente sus aportes. Lo anterior, si se suma que el afectado es una persona adulta mayor, sin ingresos económicos que permitan solventar su congrua subsistencia, situación que no fue controvertida por las entidades accionadas.

Así las cosas, resulta indiscutible que las entidades accionadas deben realizar lo correspondiente en cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado 001 Laboral de Pereira y el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral-, desestimándose las alegaciones advertidas por las Entidades. No se desconoce que el trámite realmente constituya un *caso complejo* que amerita previamente un minucioso estudio; sin embargo, no puede el actor esperar indefinidamente la resolución de su situación, aun cuando ni siquiera se le informa sobre un plazo razonable en que se resolverá su petición, tal y como lo demanda el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Tampoco resulta admisible que la AFP PORVENIR pretenda sustraerse de su participación cuando a aquella se le cargo la mayoría de responsabilidad en la sentencia judicial de marras. Es importante resaltar que, para la vigencia del Estado Social de Derecho, es necesario que los particulares y, en general los operadores jurídicos, se sometan al acatamiento de las decisiones de las autoridades, para de esa manera, lograr el aseguramiento de los derechos y



libertades de las personas, fin del Estado reconocido por la Constitución, a la par que logra la prevalencia y vigencia de un orden justo (preámbulo y artículo 2 de la C.P).

En principio ninguna persona puede relevarse del deber de acatar la decisión de una autoridad, a menos que ocurran circunstancias ajenas a su voluntad, imprevisibles e irresistibles que constituyan una justa causa que impida la observancia de la decisión. No es otro el alcance del artículo 95 de la Constitución, cuando impone como deber de toda persona: “...3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas... y 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia...”. De suerte que, ante la orden de una autoridad, mediante la cual se exija el cumplimiento o el acatamiento a una decisión, es deber y obligación proceder conforme a lo dispuesto. De esta manera, la Corte ha sostenido: “...Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...”¹⁴.

Si ello es así, resulta totalmente plausible la concesión del amparo constitucional deprecado y, en consecuencia, ordenar a la AFP PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de sus representantes legales, que en el término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a pronunciarse sobre los trámites administrativos y/o judiciales adoptados a efectos de dar cumplimiento a la Sentencia fechada 03 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (R), con las modificaciones y adiciones hechas por el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral- en Acta de Sala de Discusión N° 188 del 29 de noviembre de 2021.

4. PARTE RESOLUTIVA:

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del señor JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14880646, conculcados por la AFP PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR a la a la AFP PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de sus representantes legales, que en el término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a pronunciarse sobre los trámites administrativos y/o judiciales adoptados a efectos de dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 03 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (R), con las modificaciones y adiciones hechas por el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral- en Acta de Sala de Discusión N° 188 del 29 de noviembre de 2021.

TERCERO: PREVÉNGASE a la AFP PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que el incumplimiento a lo aquí ordenado será causal para adelantar el respectivo incidente de desacato con las sanciones que ello puede implicar (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

